

ORDENANZA N ° 2

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA 2.004

Artículo 1º.-

El Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regula conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el art. 93 y ss de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Naturaleza y Hecho imponible

Artículo 2º.-

1.- El Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este Impuesto:

a) los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Exenciones y bonificaciones:

Artículo 3º.-

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares,

agentes diplomáticos y funcionarios consulares o de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales, así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del reglamento general de Vehículos, aprobado por Real decreto 2822/1998, de 23 de Diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por mas de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público, siempre en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causas del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Sujeto Pasivo

Artículo 4º.-

Estarán obligados al pago del Impuesto como sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Cuota

Artículo 5º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se fija el coeficiente de incremento de las cuotas mínimas establecidos por la citada norma en el 1,516 resultando las siguientes tarifas:

CLASE DE VEHÍCULO TARIFAS

EUROS

A) TURISMOS

- De menos de 8 caballos fiscales 16,00
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales 43,19
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales 91,19
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales 113,59
- De 20 caballos fiscales en adelante 141,95

B) AUTOBUSES

- De menos de 21 plazas 105,59
- De 21 a 50 plazas..... 150,39
- De más de 50 plazas 187,98

C) CAMIONES

- De menos de 1.000 Kg de carga útil 53,59
- De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil 105,59
- De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil..... 150,75
- De más de 9.999 Kg de carga útil 187,98

D) TRACTORES

- De menos de 16 caballos fiscales 20,36
- De 16 a 25 caballos fiscales 35,20
- De más de 25 caballos fiscales 105,59

E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRAC. MEC.

- De menos de 1.000 Kg de carga útil 22,39
- De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil 35,20
- De más de 2.999 Kg de carga útil 105,59

F) OTROS VEHÍCULOS

- Ciclomotores	5,59
- Motocicletas de más de 50 c.c. hasta 125 c.c	5,59
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	9,60
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.....	19,20
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.....	38,39
- Motocicletas de más de 1.000 c.c	76,79

Para la efectiva aplicación de las anteriores tarifas se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos en cuanto a las definiciones, categorías clasificaciones en él establecidas teniendo en cuenta, además las reglas siguientes:

2.1.- De conformidad con el citado Reglamento, atendiendo a las cifras que figuran en el campo “clasificación del vehículo” según los criterios de construcción y utilización, se aplicará:

A) Los vehículos clasificados como “derivado de turismo” tributarán como camión.

B) Los vehículos clasificados como “vehículo mixto adaptable” tributarán en general como turismo salvo que su titular justifique la adaptación del mismo con carácter preferente y permanente para transporte de carga.

C) Los vehículos “Todo terreno” tributarán como turismo salvo que su titular justifique la adaptación del mismo con carácter preferente y permanente para transporte de carga.

2.2.- Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.

2.3.- Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas, tributando por la capacidad de su cilindrada.

2.4.- En el caso de vehículos articulados se tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

2.5.- En aquellos casos en que aparezca en la Tarjeta de Inspección Técnica la distinción entre MMA (masa máxima autorizada) y MTMA (masa máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de tarifación, a los Kilos expresados en MMA.

2.6.- A los efectos del cálculo de la Carga útil se considerará el resultado de restar del MMA la TARA.

2.7.- Los cuatriciclos tendrán la consideración a los efectos de este Impuesto de ciclomotores, siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg. y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45

km/hora, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de explosión o inferior o igual a 4 kw para los demás tipos de motores.

Si el cuatriciclo no se ajusta a las características técnicas enunciadas, se asimilará a la categoría de motocicleta y tributará por este concepto en función de la cilindrada del motor.

2.8.- Las autocaravanas, tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de camiones y por tanto tributarán en función de su carta útil.

Devengo y Período Impositivo

Artículo 6º.-

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales solamente en los siguientes casos y con la debida acreditación:

- 1.- Primera adquisición.
- 2.- Baja definitiva
- 3.- Baja temporal con motivo de sustracción o robo del vehículo.
- 4.- El importe de la cuota del Impuesto no se prorrateará en los supuestos de:

Baja temporal otorgada por la Jefatura Provincial de Tráfico competente relacionados a continuación si bien, causarán baja en el Padrón Municipal en el ejercicio inmediatamente siguiente a aquel en que fueron concedidas por Tráfico. Se consideran Baja temporal los supuestos siguientes:

- 1.- Retirada temporal de la circulación por voluntad del titular.
- 2.- Por entrega, para su posterior transmisión a un vendedor de vehículos con establecimiento abierto en España para esta actividad, a petición de su titular.
- 3.- Por finalización de arrendamiento con opción de compra, sin ejercitarse ésta, la petición del arrendador siempre que el destino del vehículo sea la posterior transmisión o nuevo arrendamiento.

Gestión

Artículo 7º.-

El Ayuntamiento que se estime con derecho preferente para el cobro del Impuesto podrá plantear el oportuno conflicto de competencias en la forma revista en el Artículo 50.2 de la Ley 7/1.985 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 8º.-

1.- En el caso de primera adquisición de un vehículo, o cuando éste se reforme de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos, presentarán ante la Oficina Municipal correspondiente, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración-autoliquidación por este Impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de las características técnicas del vehículo y el N.I.F. o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo, asimismo deberá acreditar el sujeto pasivo la residencia habitual en el municipio. El sujeto pasivo en el plazo de 30 días desde la matriculación o cambio de clasificación del vehículo, habrá de comunicar al Ayuntamiento los datos completos del citado vehículo (nº de matrícula asignada o contenido del acto de reclasificación).

2.- Los sujetos pasivos deberán declarar ante el Ayuntamiento en el modelo que éste establezca, las transferencias y bajas de los vehículos, así como los cambios de domicilio que figuren en el permiso de circulación, en plazo de 30 días desde su producción, ello sin perjuicio de su declaración ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

En el caso de las transferencias la obligación de declararlas corresponderá tanto al transmitente como al adquirente del vehículo.

3.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-autoliquidación a que se refiere el apartado 1 de este artículo, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma.

4.- En los supuestos de transferencias la oficina gestora practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente al adquirente del vehículo, con indicación del plazo de ingreso de recursos procedentes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el día 12 de Noviembre de 2003, y entrará en vigor el día 1 de Enero de 2004, permaneciendo hasta su modificación o derogación expresa.